



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5501/2023**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la
Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez
Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5501/2023

Sujeto Obligado:
Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada talones de pago de un ciudadano de los años 2022 y 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por declaración de inexistencia de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Inexistencia, búsqueda exhaustiva, Sistema Integral de Administración y Finanzas, No localizado el trabajador, directorio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5501/2023

SUJETO OBLIGADO:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5501/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio **090173323001143**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

Deseó solicitar copia en formato PDF, de todos los talones de pago correspondientes del año 2022 y 2023 del [xxxx] con cédula profesional como [xxx] [xxxx] y cédula como médico general [xxxx]. Gracias por su tiempo

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintinueve de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **SSPCDMX/UT/2359/2023**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090173323001143, mediante la cual solicitó:

“Deseó solicitar copia en formato PDF, de todos los talones de pago correspondientes del año 2022 y 2023 del [REDACTED] con cédula profesional como [REDACTED] y cédula como médico general [REDACTED] gracias por su tiempo”

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, hago de su conocimiento que los comprobantes de pago se imprimen en un tanto original mismos que en su momento le son entregados al trabajador, por tal motivo nos encontramos materialmente imposibilitados en atender satisfactoriamente su petición.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comentario.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034, 5874 y 5875, o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com.

[Sic]

3. Recurso. El veintinueve de agosto, habiendo tenido conocimiento de la respuesta, el particular se inconformó por lo siguiente:

Se negaron a liberar la información

[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5501/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El primero de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admite a trámite** el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en las numerales 234 fracción II y 243, fracción I de la norma en cita.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo de admisión de presente recurso, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el +veintiocho de agosto por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Respuesta complementaria. El veintiuno de septiembre, el Sujeto Obligado remitió una notificación al recurrente a través el medio señalado para tales efectos mediante oficio **SSPCDMX/UT/2359/2023** de veintinueve de agosto, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2023
Oficio: SSPCDMX/UT/ 2359 /2023
Asunto: Respuesta a su Solicitud de
Acceso a la Información Pública folio
090173323001143.

Presente

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090173323001143, mediante la cual solicitó:

"Deseó solicitar copia en formato PDF, de todos los talones de pago correspondientes del año 2022 y 2023 del [redacted] cédula profesional como [redacted] cédula como médico genera [redacted] Gracias por su tiempo"

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda a los archivos que obran en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) de este Organismo, no se encontró antecedente alguno del cual pudiere desprenderse que el ciudadano "[redacted] (Sic), labore, haya laborado, preste o haya prestado sus servicios en este Organismo, por tal motivo nos encontramos materialmente imposibilitados en atender satisfactoriamente su petición.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034, 5874 y 5875, o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com.

[...][Sic.]

Oficio SSPCDMX/UT/2530/2023:

[...]

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con el folio 090173323001143, al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5501/2023, interpuesto por usted contra este Organismo, y en alcance a nuestro similar SSPCDMX/UT/2359/2023, por medio del cual se respondió a la solicitud antes aludida, sirva el presente para realizar las precisiones que a continuación se describen.

Por cuanto hace a:

“Se negaron a liberar la información”

Al respecto, derivado de su agravio, le informo que por error involuntario se notificó vía plataforma Nacional de Transparencia un oficio incorrecto a la respuesta emitida por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por lo que, en alcance, se adjunta el archivo de respuesta en formato PDF correcto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Es menester reiterar a usted nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.

[...][Sic.]

Acuse de notificación a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5501/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Septiembre de 2023 a las 13:46 hrs.

6cacaebd11367f574dd5075c8295a5af

7. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintidós de septiembre se recibió, a través de la PNT las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado a través del Oficio **SSPCDMX/UT/2541/2023**, de fecha veintiuno de septiembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde comunica lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1.- En fecha 24 de agosto del 2023, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 090173323001143, tal como se desprende de la impresión del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, en la cual se requirió lo siguiente:

"Deseo solicitar copia en formato PDF, de todos los talones de pago correspondientes del año 2022 y 2023 del [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED] 3 y cédula como médico general [REDACTED] Gracias por su tiempo" (sic)

2.- Con fecha 29 de agosto de 2023 se dio atención a la solicitud mediante oficio SSPCDMX/UT/2359/2023, de fecha 29 de agosto del mismo año, por medio del cual este Sujeto Obligado emitió el pronunciamiento a la solicitud en los siguientes términos:

"...Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, hago de su conocimiento que los comprobantes de pago se imprimen en un tanto original mismos que en su momento le son entregados al trabajador, por tal motivo nos encontramos materialmente imposibilitados en atender satisfactoriamente su petición..."

3.- El oficio citado, fue notificado al solicitante en fecha 29 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como obra en autos del expediente en que se actúa.

4.- No obstante lo anterior, mediante notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibido el 15 de septiembre de 2023, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Unidad de Transparencia de este Organismo el contenido del acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito, interpuesto por el hoy recurrente en contra del pronunciamiento antes referido y requirió manifestación de lo que a derecho convenga, conciliación, exhibición de pruebas que se

consideren necesarias o expresar alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes agravios:

AGRAVIOS

- 1.- “Se negaron a liberar la información”

CONSIDERACIONES

- 1.- Que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estar a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

- 2.- Que derivado del Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia consideró procedente emitir alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090173323001143, a través del oficio SSPCDMX/UT/2530/2023:

“En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con el folio 090173323001143, al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5501/2023, interpuesto por usted contra este Organismo, y en alcance a nuestro similar SSPCDMX/UT/2359/2023, por medio del cual se respondió a la solicitud antes aludida, sirva el presente para realizar las precisiones que a continuación se describen.

Por cuanto hace a:

“Se negaron a liberar la información”

Al respecto, derivado de su agravo, le informo que por error involuntario se notificó vía plataforma Nacional de Transparencia un oficio incorrecto a la respuesta emitida por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por lo que, en alcance, se adjunta el archivo de respuesta en formato PDF correcto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es menester reiterar a usted nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación."

DEFENSAS

Es importante señalar que en la respuesta que se pretendió otorgar al solicitante, este sujeto obligado informo que después de realizar una búsqueda a los archivos que obran en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) de este Organismo, no se encontró antecedente alguno del cual pudiese desprenderse que el ciudadano "... Luis Antonio Cota Apodaca ..." (Sic), labore, haya laborado, preste o haya prestado sus servicios en este Organismo, por tal motivo este Organismo se encuentra imposibilitado para otorgar la información solicitada.

Por lo que, en relación a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, este Organismo dio atención a la solicitud de mérito, considerando procedente para mejor proveer la misma realizar una respuesta complementaria haciendo mención de lo señalado en el párrafo que antecede, para brindar plena certeza a cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente, garantizando en todo momento que la información fuera confiable, accesible, verificable, veraz, oportuna y manejando lenguaje sencillo, de conformidad con los principios de certeza y legalidad establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, evitando así la lesión de derechos fundamentales; precisando además que **en ningún momento se negó al solicitante el acceso a la información.**

En tal sentido, la actuación de este Organismo se sujetó en todo momento al principio de buena fe, el cual se robustece con el siguiente criterio emitido por el Pleno del INFODF 2006-2011, mismo que establece:

14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS.

Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste así lo manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto **sobresea** el presente recurso de revisión en virtud de que, como se ha manifestado, se entregó respuesta complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente recurso; lo anterior, con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio SSPCDMX/UT/2530/2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, por medio del cual se brinda respuesta complementaria a la solicitud de información pública folio 090173323001143.
- Copia simple de la notificación de la respuesta a través de la PNT.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello a que a este Organismo beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

TERCERO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho que determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic]

Anexó el oficio **SSPCDMX/UT/2530/2023**, de fecha veinte de septiembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde comunica lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con el folio 090173323001143, al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5501/2023, interpuesto por usted contra este Organismo, y en alcance a nuestro similar SSPCDMX/UT/2359/2023, por medio del cual se respondió a la solicitud antes aludida, sirva el presente para realizar las precisiones que a continuación se describen.

Por cuanto hace a:

"Se negaron a liberar la información"

Al respecto, derivado de su agravio, le informo que por error involuntario se notificó vía plataforma Nacional de Transparencia un oficio incorrecto a la respuesta emitida por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por lo que, en alcance, se adjunta el archivo de respuesta en formato PDF correcto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Es menester reiterar a usted nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a su entera disposición a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

[Sic]

Anexó el oficio **SSPCDMX/UT/2359/2023**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, transcrito con anterioridad.

Anexó Acuse de recibo de envío de notificación al del sujeto obligado al recurrente, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5501/2023
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Septiembre de 2023 a las 13:46 hrs.

6cacaebd11367f574dd5075c8295a5af

[Sic]

8. Cierre. El treinta de octubre, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El particular requirió a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México información referente a copia en formato PDF, de todos los talones de pago de una persona en particular del año de 2022 y 2023

El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que turnó su solicitud a la Subdirección de Administración de Capital Humano, mismo que se pronunció diciendo que los comprobantes de pago se imprimen en un tanto original, los cuales le son entregados a los trabajadores, por lo que se encontraban materialmente imposibilitados en atender la solicitud del particular.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular que por un error involuntario remitieron un oficio incorrecto, adicionalmente manifestó que posterior a una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en el área administrativa con competencia, siendo ésta la Subdirección de Administración de Capital Humano y en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales no localizó antecedente alguno del cual pudiera desprenderse que la persona que manifestó el particular en su solicitud de información laborara, haya laborado, prestara o haya prestado sus servicios en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por lo que se encontraban imposibilitados de atender lo peticionado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través

del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5501/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Septiembre de 2023 a las 13:46 hrs.

6cacaebd11367f574dd5075c8295a5af

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información petitionada.

En este sentido, de las constancias remitidas a esta ponencia, es posible advertir que el sujeto obligado realizó las acciones pertinentes a fin de justificar su

imposibilidad de entregar la información peticionada debido a la inexistencia de la misma, tal y como es visible en el antecedente 6 y 7 de la presente resolución, sin embargo, se reproduce la respuesta para mayor claridad:

[...]

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2023
Oficio: SSPCDMX/UT/ 2359 /2023
Asunto: Respuesta a su Solicitud de
Acceso a la Información Pública folio
090173323001143.

Presente

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090173323001143, mediante la cual solicitó:

"Deseó solicitar copia en formato PDF, de todos los talones de pago correspondientes del año 2022 y 2023 del Doctor Luis Antonio Cota Apodaca con cédula profesional como cardiólogo 09999863 y cédula como médico general 6740332. Gracias por su tiempo"

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Capital Humano, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda a los archivos que obran en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) de este Organismo, no se encontró antecedente alguno del cual pudiere desprenderse que el ciudadano " [REDACTED] "(Sic), labore, haya laborado, preste o haya prestado sus servicios en este Organismo, por tal motivo nos encontramos materialmente imposibilitados en atender satisfactoriamente su petición.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034, 5874 y 5875, o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com.

[...][Sic.]

Oficio SSPCDMX/UT/2530/2023:

[...]

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con el folio 090173323001143, al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5501/2023, interpuesto por usted contra este Organismo, y en alcance a nuestro similar SSPCDMX/UT/2359/2023, por medio del cual se respondió a la solicitud antes aludida, sirva el presente para realizar las precisiones que a continuación se describen.

Por cuanto hace a:

“Se negaron a liberar la información”

Al respecto, derivado de su agravio, le informo que por error involuntario se notificó vía plataforma Nacional de Transparencia un oficio incorrecto a la respuesta emitida por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por lo que, en alcance, se adjunta el archivo de respuesta en formato PDF correcto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Es menester reiterar a usted nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.

[...][Sic.]

Acuse de notificación a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5501/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Septiembre de 2023 a las 13:46 hrs.

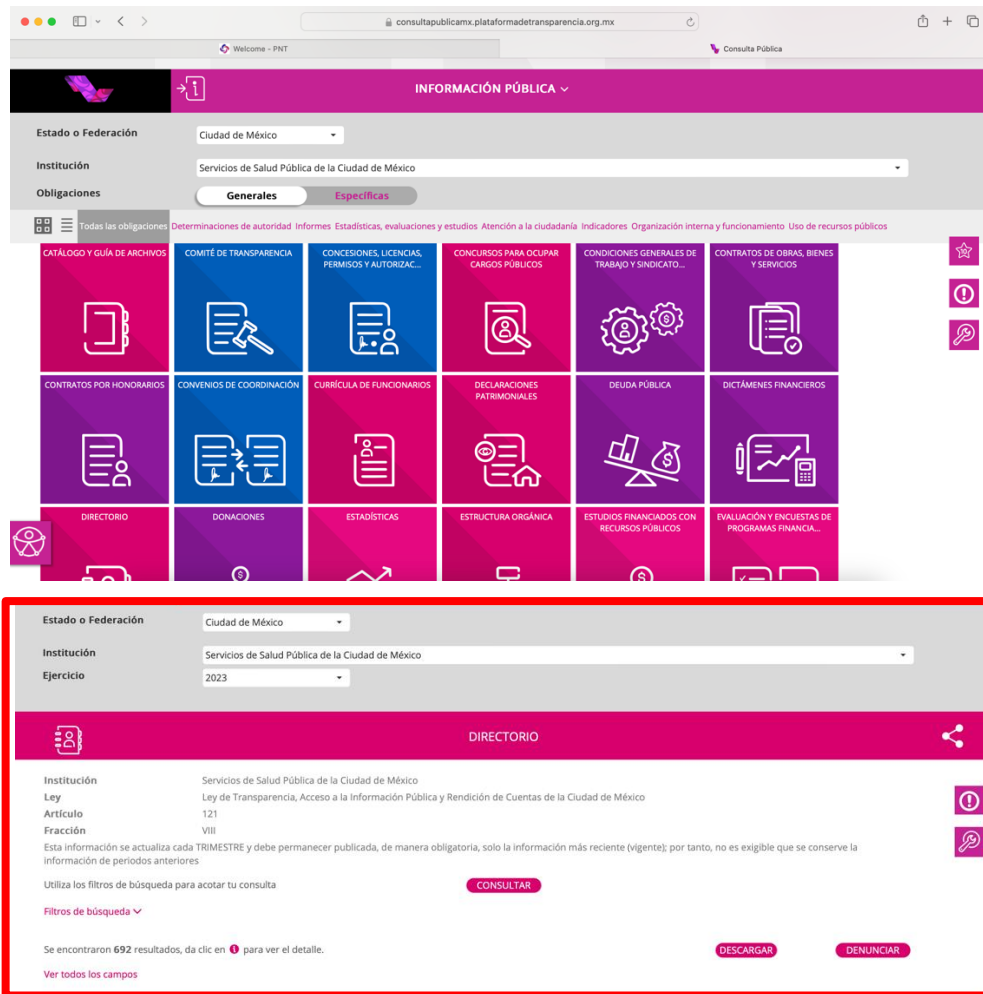
6cacaebd11367f574dd5075c8295a5af

[...][*Sic.*]

Habiendo realizado lo anterior el Sujeto Obligado deja inexistente el agravio del particular, al entregarle la justificación del porqué no tiene la información de interés del particular, adicionalmente a que funda y motiva el haber realizado una nueva búsqueda de la información solicitada en el área administrativa que asumió competencia, siendo ésta la Subdirección de Administración de Capital Humano, así como una búsqueda en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y que el resultado de ésta búsqueda no localizó información alguna de la persona de interés del particular, ya que no advirtió que ésta no labora, haya laborado, preste o haya prestado sus servicios para el Sujeto Obligado.

Adicionalmente, ésta Ponencia realizó una búsqueda en el Directorio cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma búsqueda que no tuvo éxito, ya que de un análisis del directorio de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México no existen coincidencias entre sus trabajadores y la persona que

requirió el particular, misma información que puede ser consultada en la siguiente página:



Por lo anterior, en su respuesta complementaria manifestó que debido a un error involuntario remitieron un oficio incorrecto de la respuesta emitida por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por lo anterior, el Sujeto Obligado informó al particular que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Administración de Capital Humano y del Sistema Integral

de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) no localizó información respecto a que la persona que requirió el particular labore, haya laborado, preste o haya prestado sus servicios en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado fundó y motivo su imposibilidad de entregar la información requerida por el particular, ya que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos así como en el SIAFG, el ciudadano de interés del particular no labora ni laboró en las oficinas de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mismo dicho que ha sido corroborado por ésta Ponencia al haber realizado el directorio publicado en sus obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que existe una imposibilidad evidente de la entrega de la información ya que ésta no ha sido generada ni la detenta el Sujeto Obligado por los motivos antes descritos, es evidente que el recurso ha quedado sin materia.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el

agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



INFOCDMX/RR.IP.5501/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.